



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0198
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*” ;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*” ;



- Que,** en el artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo “*Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado efecto, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008735-E, de 3 de junio de 2024, el señor César Francisco Grunauer Toro, en calidad de Represente Legal de la Compañía PACIFICBUSINESS S.A., interpone un Recurso Extraordinario de



Revisión contra la Resolución No. ARCOTEL-2024-0089, de 2 de mayo de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 9 del Expediente Administrativo consta que el señor César Francisco Grunauer Toro, en calidad de Gerente General y Represente Legal de la Compañía PACIFICBUSINESS S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008735-E, de 3 de junio de 2024, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0089, de 2 de mayo de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones.

2.2. A fojas 10 a 16 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0097, de 24 de junio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0748-OF, de 25 de junio de 2024, solicita subsanación del Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 193, 194, 195, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

2.3. A fojas 17 a 22 del Expediente Administrativo, consta que el señor César Francisco Grunauer Toro, en calidad de Gerente General y Represente Legal de la Compañía PACIFICBUSINESS S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010281-E, de 2 de julio de 2024, remite la subsanación solicitada con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0097, de 24 de junio de 2024.

2.4. A fojas 23 a 26 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la



ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0110, de 9 de julio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0832-OF, de 10 de julio de 2024, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 220 y 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; y, solicita a la Dirección Financiera, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, que identifiquen y certifiquen cuáles fueron los actos administrativos, de simple administración o hechos administrativos por medio de los cuales se les dispuso el proceso de reliquidación de las obligaciones que son exigidas y la base legal que los soporta.

2.5. A foja 27 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-2502-M, de 10 de julio de 2024, emitido por la Directora Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante el cual se remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0110, de 9 de julio de 2024.

2.6. A foja 28 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CCDE-2024-0437-M, de 12 de julio de 2024, emitido por el Director Técnico de Control del Espectro Radioeléctrico, mediante el cual da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0110, de 9 de julio de 2024.

2.7. A fojas 29 a 31 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No.- ARCOTEL-CADF-2024-1309-M de 12 de julio de 2024, emitido por el Director Técnico de Control del Espectro Radioeléctrico, en el cual adjunta lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0110, de 9 de julio de 2024.

2.8. A fojas 32 a 33 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1654-M, de 23 de julio de 2024, emitido por el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, mediante el cual se remite la certificación solicitada en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0110, de 9 de julio de 2024.

2.9. A foja 34 y 35 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2677-M, de 15 de julio de 2024, emitido por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, mediante el cual se remite copias certificadas relacionadas con la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0110 de 9 de julio de 2024 y su contenido se encuentra dentro del CD adjunto.

2.10. A fojas 36 a 40 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0150, de 27 de septiembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1199-OF, de 30 de septiembre de 2024, suspende el plazo del procedimiento administrativo, conforme el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

2.11. A fojas 41 a 45 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0191, de 27 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1574-OF, de 27 de diciembre de 2024, amplía el plazo del procedimiento administrativo, conforme el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.12. A fojas 46 a 51 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0020, de 6 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0137-OF, de 6 de febrero de 2025, solicita prueba oficial a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL, de conformidad el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

2.13. A fojas 52 a 54 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CCDS-2025-0079-M, de 7 de marzo de 2025, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL remite la información solicitada en la



Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0020, de 6 de febrero de 2025.

2.14. A fojas 55 a 56 del Expediente Administrativo, consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-005823-E, de 25 de abril de 2025, mediante el cual la compañía se pronuncia sobre la documentación solicitada en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0020, de 6 de febrero de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Recurso Extraordinario de Revisión fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

La Coordinación General Jurídica, mediante Resolución No. ARCOTEL-2024-0089, de 2 de mayo de 2024, consideró lo siguiente:

"(...) Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la compañía PACIFICBUSINESS S.A. mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-016782-E, de 01 de noviembre de 2023, en del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, por cuanto al declararse nulo, el mismo no existe, y por tanto la compañía mantiene su calidad de poseedora de título habilitante, con derechos, obligaciones y responsabilidades que incluye el pago de la tarifa mensual por las frecuencias autorizadas conforme la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0149, de 18 de septiembre de 2020 inscrita en 20 de octubre de 2020.

Artículo 4.- RATIFICAR el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico. (...)".

V. ANÁLISIS

V.I. ARGUMENTO PRESENTADOS POR PACIFICBUSINESS S.A.

"..."

El presente Recurso Extraordinario de Revisión es procedente en función de la causal prevista en el artículo 232 numeral 2. Este recurso se fundamenta en la inobservancia por parte de la administración de los artículos 18, 22, 33, 101, 102, 223 del Código Orgánico Administrativo y de los preceptos constitucionales constantes en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Artículo 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discretionales observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

La interpretación de los efectos de la nulidad declarada por la ARCOTEL respecto a la existencia del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902 sin que se haya analizado y establecido los efectos económicos adversos, que la corrección de un acto ilegítimo promulgado por ARCOTEL pretende generar, es sin duda alguna, una interpretación



arbitraria que atenta con lo dispuesto en el artículo 18 del COA e inobserva su aplicación.

Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

El generar obligaciones económicas a favor de la ARCOTEL debido a la aplicación de los efectos de la declaratoria de nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902 implica la violación del último inciso del artículo 22, puesto que se pretende, que los errores y omisiones de la administración, respecto al pago por asignación de frecuencias, sean corregidos y asumidos por el administrado.

El proceso de reliquidación dispuesto por la ARCOTEL y del cual nacen las obligaciones económicas exigidas es arbitrario y obedece a la inobservancia directa por parte de la Agencia de que sus actuaciones deben ser respetuosas con las expectativas razonables que crea con estas. Se ha demostrado que la ARCOTEL pretende obligar al administrado a responder por los errores cometidos en el proceso, trasladando injustificadamente los efectos económicos de su omisión pretendida generar. Si, la ARCOTEL, reconoce que durante el tiempo en el que título habilitante estuvo extinguido por efecto del art. 226 del Reglamento no se crean obligaciones de naturaleza económica debido a que existe el hecho que genera la obligación de pago, que no es otro que la asignación de frecuencias, el error sería rectificado. No puede mantenerse la tesis de que ha habido asignación de frecuencias y a su vez la extinción del título.

Artículo 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

La inobservancia de lo dispuesto en los artículos 18, 22, 101, 102 y 223 del Código Orgánico Administrativo implica necesariamente la inaplicación del artículo 33, ya que el procedimiento de determinación de obligaciones económicas con carácter retroactivo conforme lo dispuesto por el Director Técnico de Títulos Habilitantes es una clara violación de los derechos que nos asisten como administrados. Los procesos de reliquidación de obligaciones económicas solamente se los puede realizar a los prestadores de títulos habilitantes y durante los períodos en que ostenten esa calidad como consecuencia de la vigencia de sus títulos habilitantes.

Artículo 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.

El desconocer la eficacia de los actos administrativos desde su promulgación hasta la declaratoria de nulidad en caso de que esta proceda, es arbitraria y atentatoria contra los derechos de seguridad jurídica y previsibilidad regulatoria, así mismo implica una interpretación que atenta contra la propia gestión de la administración pública, puesto que, si bien es cierto que los actos nulos son nulos desde su creación, esta situación jurídica y sus efectos requieren de la declaratoria de la autoridad pública. Sin tal declaratoria sería el administrado quién decide unilateralmente que actos administrativos acatar y que actos no acatar, atentando así contra la seguridad jurídica que debe regir



todas las actuaciones de la administración.

Es preciso no confundir el derecho que nos asiste como administrados a impugnar los actos de la administración, con el derecho que tenemos cuando el acto ha sido declarado nulo por vicios muy graves no convalides. El primero nos exige como administrados a cumplir lo dispuesto por la administración pública hasta obtener su nulidad o revocatoria, mientras que el segundo se aplica exclusivamente cuando el acto ha sido declarado nulo como tal.

Artículo 102.- Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra.

Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga.

Como se observa de la lectura del artículo 102 los efectos retroactivos de los actos están destinados únicamente a situaciones en los cuales los actos son favorables a las personas y no lesionan sus derechos o intereses. Por tanto, la declaratoria de nulidad del oficio ARCOTEL-CZO5- 2021-1902, al amparo de lo señalado anteriormente, no puede tener bajo ningún concepto un efecto retroactivo, como se pretende sostener, puesto que uno de los efectos de su aplicación es desfavorables hacia mi representada ya que lesionan los derechos legítimos que nos asisten; derechos que son de naturaleza económica. El pretender darle al acto administrativo un carácter retroactivo, cuando este produce efectos desfavorables es violatorio al artículo antes citado.

Artículo 223.- Resolución de la impugnación. La resolución de la impugnación, en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada.

El aplicar la retroactividad por nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL- CZO5-2021-1902 es por esencia violatoria del precepto contenido en el artículo 223, puesto que agrava la situación económica de mi representada, la misma que al momento de la generación del oficio antes señalado no implicaba la existencia de una deuda o saldo por pagar a la ARCOTEL..."

V.II ANÁLISIS JURÍDICO

En relación a los argumentos, es pertinente indicar que mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0149, de fecha 18 de septiembre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se otorgó la renovación del título habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias esenciales a la compañía PACIFICBUSINESS S.A., título habilitante que fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, con fecha 20 de octubre de 2020.

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF, de 27 de diciembre de 2021, la Coordinación Zonal 5 determinó que la compañía PACIFICBUSINESS S.A., no habría entregado la Garantía de Fiel cumplimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), y como consecuencia dejó sin efecto el título habilitante.

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-000487-E, de 11 de enero de 2022, se interpuso Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF, de 27 de diciembre de 2021, dentro del cual con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0043, de 11 de febrero de 2022, negó la suspensión de la ejecución del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF, de 27 de diciembre de 2021.



Mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0343, de 24 de octubre de 2022, la autoridad de telecomunicaciones resolvió **ACEPTAR** el Recurso de Apelación, interpuesto por la compañía PACIFICBUSINESS S.A., y **DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902- OF, de 27 de diciembre de 2021, al considerar que la garantía de fiel cumplimiento fue entregada antes del término señalado en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, consideró que la compañía recurrente tenía su título habilitante vigente, así como todas las obligaciones sujetas al mismo las cuales incluyen el pago de la tarifa mensual por las frecuencias autorizadas para enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres, en el Informe Técnico No. ARCOTEL-CZO5-2019-030735-0049 y que constan en el Apéndice 1-A del Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet.

Lo mencionado en el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, se puso en conocimiento con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2023-0562-M, de 19 de marzo de 2023, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en lo cual conforme a sus competencias recomienda:

"(...) para el periodo a partir de la suscripción del título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet hasta el mes de noviembre de 2022, no se generó las facturas correspondientes a la tarifa mensual por uso de frecuencias para enlaces UDBL, en vista que los enlaces no se encontraban activos en el sistema SPECTRAplus.

Cabe señalar, que a partir del mes de diciembre de 2022, los enlaces se encuentran activos, considerando la resolución No. ARCOTEL-2022-0343.

En el Anexo se indica los valores que se debieron facturar (sin impuestos) por concepto de uso de frecuencias para enlaces UDBL, para los meses señalados.

*Por lo indicado, y conforme lo establece el Estatuto Orgánico de Procesos de la ARCOTEL, la Dirección Técnica de Gestión Económica, deberá proceder con la verificación y de ser el caso, **con la reliquidación de valores** correspondiente." (La negrilla y subrayado me pertenece)*

En consecuencia, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes dio respuesta al mismo por medio del memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-3063-M, de 26 de junio de 2023, en el cual determina que:

"(...) Con base en lo antes expuesto y en atención a lo solicitado, esta Dirección indica que se registró en el Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF el valor pendiente de cobro de los siguientes períodos:

- *Octubre, noviembre, diciembre del año 2020.*
- *Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre del año 2021, y;*
- *Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre del año 2022.*

Por el valor \$ 430.26 por cada mes, con la finalidad de que el mencionado valor conste en la facturación del presente mes.

(...)"



Es decir, se realizó el debido proceso establecido en el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, ya que se correspondió activar el título habilitante y el acceso en todos los sistemas, plataformas vinculadas al título habilitante que se encuentra registradas en la ARCOTEL, conforme lo dispuesto en resolución No. ARCOTEL-2022-0343, de 24 de octubre de 2022; y, no se pretendió al recurrente a obligar y, mucho menos, direccionar a responder errores cometidos en el proceso, ya que claramente se evidencia la existencia de valores pendientes en el sistema SIFAF.

Es así que, el recurrente tuvo conocimiento del procedimiento para la reliquidación de valores, respaldando la seguridad jurídica y confianza legítima en lo cual la administración en su Resolución No. ARCOTEL-2024-0089 de 2 de mayo de 2024 actuó con certeza y previsibilidad cumpliendo la revisión de las obligaciones a ser cumplidas por el recurrente como es la reliquidación bajo los criterios de quienes tuvieron la competencia y los sistemas y plataformas de facturación vinculados al título habilitante, lo cual el recurrente sabía al momento de notificarle el título habilitante, hecho que fue con anterioridad al proceso de extinción del título habilitante.

En virtud de lo cual, el recurrente ingresó el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-011874-E de 26 de julio de 2023, en el cual solicita:

“(...) solicito se proceda a la revisión y anulación de la factura No. 001-002-000505411 de 03 de julio de 2023 emitida por el valor de \$11.746.62, toda vez que desde el 27 de diciembre de 2021 - fecha en la que se notificó el oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1902-OF- hasta el 24 de octubre de 2022 – fecha en la que se notificó resolución No. ARCOTEL-2022-0343, mi representada no contaba con el título habilitante que le permita brindar el servicio de acceso a internet (...)”

Con memorando No. ARCOTEL-CAFI-2023-1345-M, en respuesta al trámite con No. ARCOTEL-DEDA-2023-011874-E, de 26 de julio de 2023, de solicitud de anulación a la factura No. 001-002-000505411, de 3 de julio de 2023, emitida por el valor de \$11.746.62 se demuestra que en los sistemas y plataformas que vinculan al título habilitante se refleja claramente esta obligación:

“(...)

Por lo expuesto, y una vez revisado el Sistema de Facturación Institucional (SIFAF), se evidencia la siguiente información:

Fuente SIFAF

Concesionario	Cod. Concesionario	No. Único	Fecha Fact	Fecha Venc	Estado	Fecha de Pago	Val Servicio	Reliq	IVA	Interés Total	Factura
PACIFICBUSINESS S. A	983384	818339	3/7/2023	17/7/2023	Pendiente_SF(null)	129.60	11617.02	1409.590.00	13156.21	001-002-000502411	

La factura No. 001-002-000505411 con código único 818339 posee valores con reliquidación, por ser de su competencia, se corre traslado del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-011874-E, para que se dé atenta respuesta al concesionario...”

Posteriormente, a la mencionado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-016782-E, de 1 de noviembre de 2023, se interpuso **Recurso de Apelación** en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, tomando en cuenta sus argumentos presentados para el análisis en referencia al origen del Oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1902-OF, de 27 de diciembre de 2021.

Dentro del Recurso de Apelación **NO** se solicitó la suspensión de los efectos del Oficio No.



ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, es decir, la obligación de pago seguía corriendo a partir del mencionado oficio en donde se considera que tenía el título habilitante vigente, así como las obligaciones económicas; y, de igual manera, al pago de la tarifa mensual por las frecuencias autorizadas para enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres, por lo cual hasta la presente sigue pendiente y vigente el cumplimiento de su responsabilidad.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2024-0089, de 2 de mayo de 2024, la autoridad competente resolvió:

“...Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la compañía PACIFICBUSINESS S.A. mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-016782-E, de 1 de noviembre de 2023, en del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, por cuanto al declarase nulo, el mismo no existe, y por tanto la compañía mantiene su calidad de poseedora de título habilitante, con derechos, obligaciones y responsabilidades que incluye el pago de la tarifa mensual por las frecuencias autorizadas conforme la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0149, de 18 de septiembre de 2020 inscrita en 20 de octubre de 2020.

Artículo 4.- RATIFICAR el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico...”

En contra la Resolución mencionada en el párrafo anterior, el recurrente interpuso un **Recurso Extraordinario de Revisión**, por medio del documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-008735, de 3 de junio de 2024, ya que en los argumentos del recurrente menciona que existen evidentes errores de derecho conforme lo previsto en el artículo 232, numeral 2 y sus fundamentos de derecho que justifican la impugnación conforme los artículos 18,22,33,101,223 del Código Orgánico Administrativo.

Con el antecedente antes expuesto, se realiza la revisión del acto impugnado que es la Resolución No. ARCOTEL-2024-0089, de 2 de mayo de 2024, de acuerdo a la orden de despacho de los expedientes conforme el artículo 142 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo que se constata que la administración determinó en la Resolución No. ARCOTEL-2024-0089, de 2 de mayo de 2024, la responsabilidad económica precautelando la seguridad jurídica y confianza legítima en razón del criterio de:

“(...) el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente en el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022, señala:

*“(...) Artículo 39.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, **no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que ésta destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante (...)**”*
(La negrita y subrayado me pertenece)

Además, se demostró el debido proceso conforme el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, que el recurrente tiene derecho a tener conocimiento para ejercer su defensa y así se lo demuestra en su respuesta a la solicitud de cancelación de la factura No. 001-002-000505411, en todo momento tenía conocimiento de las actuaciones de la administración ajustadas a las previsiones del ordenamiento jurídico, así como del proceso de reliquidación de valores en los cuales también tuvo conocimiento, ya que fueron generados a interés del mismo y para su pago por efecto que con lleva el título habilitante vigente como se evidencia:



"(...)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES /
Teléfono(s):2947800

Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2023-011874-E
Fecha: 2023-07-26 17:16:00 GMT -05
Recibido por: Janhella Lilibeth Insuasti Inga
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestondocumental.gob.ec>
con el usuario:0910911189



Quito, 26 de julio de 2023.

Señor
Director Financiero.
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES –
ARCOTEL.
Ciudad. –

REF: SOLICITUD DE REVISION Y ANULACION DE LA FACTURA N° 001-002-000505411 DE 03 DE JULIO DE 2023 EMITIDA POR EL VALOR DE \$11.746.62 A LA COMPAÑIA PACIFICBUSINESS S.A., POR CONCEPTO DE SISTEMAS DE MODULACION DE BANDA ANCHA.

(...)

Por lo antes expuesto y sobre la base de lo previsto artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que manifiesta que “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previzibilidad. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, ...”, solicito se proceda a la revisión y anulación de la factura N° 001-002-000505411 de 03 de julio de 2023 emitida por el valor de \$11.746.62, toda vez que desde el 27 de diciembre de 2021 - fecha en la que se notificó el oficio N°. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF- hasta el 24 de octubre de 2022 – fecha en la que se notificó resolución N°. ARCOTEL-2022-0343, mi representada no contaba con el título habilitante que le permita brindar el servicio de acceso a internet.

(...)"

El recurrente alega que, conforme al artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, la Administración Pública puede emitir actos administrativos con efecto retroactivo cuando existan causales que lo justifiquen legalmente. En tal virtud, invoca la Resolución N°. ARCOTEL-2024-0089, de 2 de mayo de 2024, en la cual se reconoce expresamente como antecedente favorable la Resolución N°. ARCOTEL-2022-0343, de 24 de octubre de 2022. Mediante esta última, se declaró la nulidad del Oficio N°. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF, de 27 de diciembre de 2021, en el que se notificó al administrado que, ante la no presentación de la garantía de fiel cumplimiento dentro del término concedido, el título habilitante quedaba sin efecto. En consecuencia, el recurrente sostiene que la declaratoria de nulidad de dicho oficio constituye un precedente suficiente para sustentar la aplicación de efectos retroactivos al acto administrativo recurrido, en estricto apego al principio de legalidad y al respeto de los derechos adquiridos.



Esta nulidad al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF, de 27 de diciembre de 2021, genera un efecto retroactivo positivo referente a su título habilitante que lo obtuvo mediante Resolución No. ARCOTELCZO5-2020-0149, de 18 de septiembre de 2020, sin lesionar ningún derecho o interés legítimo.

Además, se evidencia que en el acto impugnado se pone en conocimiento la jurisprudencia correspondiente a lo mencionado en referencia a la nulidad y retroactividad y que con lleva a sus responsabilidades económicas lo cual menciona:

“... Sobre la nulidad, la Corte Nacional de Justicia-Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, en Resolución No. 841-2021 de 27 de mayo de 2008, señala: “(...) la nulidad se da por causas específicas como por falta o falsa motivación, desviación de las atribuciones propias del funcionario u órgano que la profirió, es decir incompetencia, o por violar el procedimiento pertinente (...)”

El jurista José Araujo Juárez en su obra “Derecho administrativo” refiriéndose a los efectos de la nulidad, señala “la nulidad absoluta no es susceptible de saneamiento, y el acto administrativo deber ser anulado; (vii) la extinción del acto administrativo tiene efectos retroactivos, ex tunc, como si el acto nunca hubiera existido” (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

De igual manera, el tratadista Roberto Dromi, en su obra “Derecho Administrativo”, señala que: “(...) El acto inexistente se caracteriza porque: (...) carece de presunción de legitimidad y ejecutividad (...) La declaración de inexistencia produce efectos retroactivos”

La declaración de nulidad tiene consigo la inexistencia de acto administrativo lo cual significa sucesivamente que el Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021 no tiene presunción de legitimidad, ni ejecutividad, ni ejecutoriedad.

Por tanto, el acto nulo, al considerarse que no existió, tiene efectos retroactivos, es decir regresa al su estado original, y la compañía recurrente mantiene su calidad de poseedor de un título habilitante, con sus obligaciones y responsabilidades, lo cual implica cancelar la tarifa mensual por uso de frecuencias radioeléctrica. Sin perjuicio, que con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0043 de 11 de febrero de 2022, se negó la suspensión de la ejecución del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, por cuanto el acto administrativo materia de impugnación fue declarado nulo.

Respecto a lo señalado por la recurrente que no utilizó las frecuencias, por los actos emitidos por ARCOTEL, el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente en el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022, señala:

“(...) Artículo 39.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que ésta destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante (...)”

En consecuencia a lo antes expuesto, se evidencia que no existió ningún error de derecho conforme a lo que establece el recurrente en su Recurso Extraordinario de Revisión, ya que se siguió el debido proceso y su fundamento sin tener favoritismo o arbitrariedad al aplicar las responsabilidad que conllevó el efecto retroactivo de la declaración de nulidad del resuelve de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0343, de 24 de octubre de 2022, precautelando la confianza legítima y seguridad jurídica del recurrente por parte de la actuación administrativa.



El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0042, de 04 de septiembre de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1.- *La nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1902-OF, declarada mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0343, restablece retroactivamente el título habilitante de PACIFICBUSINESS S.A., desde su emisión, lo que implica la vigencia continua de los derechos y obligaciones derivados de dicho título.*
- 2.- *La imposición de obligaciones económicas correspondiente al período entre diciembre de 2021 y octubre de 2022 se encuentra jurídicamente justificada, dado que el título habilitante nunca perdió su validez legal.*
- 3.- *No se evidencia un error de derecho que justifique la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, conforme al artículo 232, numeral 2 del COA, ya que la acto administrativo impugnado aplica correctamente los principios jurídicos, doctrinales y reglamentarios aplicables al caso.*

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la compañía PACIFICBUSINESS S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008735-E, de 3 de junio de 2024.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008735-E, de 3 de junio de 2024, por parte de la compañía PACIFICBUSINESS S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0089, de 2 de mayo de 2025.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI- 2025-0042 de 04 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la compañía PACIFICBUSINESS S.A., mediante trámite ingresado en esta Agencia con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-008735-E, de 3 de junio de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0089, de 2 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica, por cuanto no se evidencia un error de derecho que justifique la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, conforme al artículo 232, numeral 2 del Código Orgánico



Administrativo, dado que el acto administrativo impugnado aplica correctamente los principios jurídicos, doctrinales y reglamentarios aplicables al caso.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2024-0089, de 2 de mayo de 2024; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, emitidos por la Coordinación General Jurídica y por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, respectivamente.

Artículo 5.- INFORMAR al señor César Francisco Grunauer Toro, en calidad de Gerente General y Represente Legal de la Compañía PACIFICBUSINESS S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a al señor César Francisco Grunauer Toro, en calidad de Represente Legal de la Compañía PACIFICBUSINESS S.A., en los correos electrónicos cgrunauer@invocetelecom.com, contabilidad@invocetelecom.com, tesoreria@invocetelecom.com y notificaciones@apolo.ec, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se notifique con el contenido de la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección Financiera; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección de Impugnaciones; y, Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 04 de septiembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Abg. Giovanni Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES